



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref.: Proceso No. 258993193001-2018-00074-00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la nulidad presentada por la señora MARTHA DEL SOCORRO SAMIENTO MEJÍA a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Refiere el nultante que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado en este asunto desde la fecha de notificación de la demandada, pues las diligencias adelantadas por el extremo demandante en tal sentido, no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, específicamente el artículo 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el aviso no indica el nombre correcto de los demandantes y en la certificación respectiva se registra una confusión al indicar que nadie atendió el llamado y a la vez se dice que se rehusaron a recibir la documentación.

- De la solicitud de nulidad se corrió el traslado de rigor a la parte actora, quien oportunamente se pronunció al respecto indicando que no se encuentran reunidos los requisitos legales para que se configure la nulidad planteada, ya que la petición carece de sustento jurídico para su materialización.

Agotado el trámite legal, se decidirá el asunto de marras previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 11 del C.G.P., establece como parámetro que para la interpretación de la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos "es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial" y las dudas que surgen deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

A la vez el anterior parámetro legal es además norma constitucional. En efecto, en el art. 228 de la Carta Política consagró que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial. Implica lo anterior que la ley procesal tiene como razón de ser el servir de instrumento idóneo y eficaz para el reconocimiento de los derechos consagrados en las normas sustanciales.

El art. 29 de la actual Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, ese precepto constitucional lo desarrollan los diversos ordenamientos procesales, estableciendo las normas por las cuales se ha de juzgar a una persona.

Dentro de las actuaciones de tal orden, se puede incurrir en irregularidades, las cuales pueden ser de mayor o de menor grado. Pero la ley procesal civil determina en forma taxativa aquellas que tienen la finalidad jurídica de invalidar lo actuado. Se trata de las nulidades procesales a que se refiere el art. 133 del C.G.P.

Estas son, sin lugar a dudas, sanciones para aquellos actos procesales que comprometen en forma grave el derecho de defensa y desconocen el debido proceso. Sin embargo, el acto procesal no puede ser anulado si alcanzó el objetivo sin menoscabo del derecho de defensa.

En efecto, de lo señalado por el apoderado judicial del extremo demandado, puede establecerse que lo alegado corresponde a la causal 8 del art. 133 del C.G.P., que en lo pertinente reza: *"8º. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*

Descendiendo al caso *sub-examine* y revisado el acervo probatorio aportado a la presente causa, es menester indicar sin mayores elucubraciones, que le asiste razón al incidentante en sus apreciaciones lo cual conlleva a la prosperidad de lo allí petitionado.

Efectivamente, inspeccionadas las documentales vistas a folios 132, 133, 136 y 137 del expediente y que corresponden a las diligencias de notificación efectuadas a fin de enterar a la demandada MARTHA DEL SOCORRO SARMIENTO MEJÍA del proceso que en este despacho adelantan en su contra, se establece de manera diáfana que en ellas no concurren todos los elementos legalmente establecidos para su materialización, pues como bien se aprecia a folio 103, milita el proveído adiado 25 de abril de 2018 a través del cual se admite la demanda impetrada por FLOR ANGELA RODRIGUEZ OSPINA, MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ OSPINA y HUMBERTO RODRIGUEZ OSPINA contra MARTHA DEL SOCORRO SARMIENTO MEJÍA.

Siendo que al cotejar esta información con la registrada tanto en el citatorio como en el aviso judicial ya mencionados, en estos se hace alusión a que el extremo demandante está constituido por *"HERMANOS RODRIGUEZ OSPINA"*, lo cual no corresponde a la realidad jurídica y de entrada va en contraposición con lo prescrito por el artículo 292 del Código General del Proceso, cuando señala que de no ser posible realizar la notificación personal al demandado ya sea del auto admisorio o del mandamiento de pago, *"se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes..."*, requisitos que no se cumplen en su totalidad, pues en los escritos revisados no se incluyó la fecha de su

elaboración y la relación de todos los demandantes con sus nombre y apellidos respectivos, olvido que sin duda no puede ser desconocido en esta instancia, ya que atenta contra el buen desarrollo del proceso.

Aunado a ello, se requiere precisar que a folio 136 del plenario se encuentra constancia emitida por la empresa de correo "ITD EXPRESS" en relación con las diligencias de notificación adelantadas respecto de la aquí demandada, donde claramente se plasmó de puño y letra del empleado encargado de realizar dicha tarea, que: "se rehúsan a recibir, se dejó en el portón, nadie atendió", circunstancias estas que resultan contradictorias y no permiten determinar con certeza lo que realmente ocurrió el día en que se llevó a cabo el trámite notificadorio a la pasiva, generando dudas, confusión y una mala interpretación del procedimiento adelantado y por ende, impidiendo que la señora MARTHA DEL SOCORRO SARMIENTO MEJÍA hiciera uso oportuno de su derecho de defensa y contradicción con las garantías que ello implica, teniendo en cuenta que en el evento de no haber sido atendido el encargado de realizar la notificación en la dirección respectiva, mal podía este haber dejado el aviso en el portón, tal como se registró en el aludido documento.

En estas condiciones, es evidente la vulneración del derecho de defensa que le asiste al extremo demandado, razón por la cual se declarara probada la causal de nulidad alegada. En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en esta causa, únicamente en lo relacionado con la demandada MARTHA DEL SOCORRO SARMIENTO MEJÍA, a partir de los actos notificadorios descritos en precedencia, sin perjuicio del trámite adelantado con los demás intervinientes.

2.- **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a efectuar nuevamente las diligencias tendientes a notificar a la demandada MARTHA DEL SOCORRO SARMIENTO MEJÍA, el auto admisorio de la demanda.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,


GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ.
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA</p> <p>Zipaquirá, 03 JUL. 2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;">JOSÉ ROBERTO CAMPOS SECRETARIO</p>
